

Recurso de reposición proceso ej 2018 237

Luis Carlos Segovia Chamorro <abogado@segoviachamorro.site>

Mar 30/05/2023 15:57

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (78 KB)

Recurso de reposición auto de terminación del proceso.pdf;

Doctora

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Jueza Segunda Promiscuo Municipal

Florida, Valle

Radicación N° 2018-00237

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Rubby Chamorro Benavides C.C. 37.008.799 de Ipiales (N)

Endosatario: Dr. Luis Carlos Segovia Chamorro

Demandado: Yimy Banguera Díaz C.C. 16.890.208

Ref. Recurso de reposición.

Cordial saludo,

De manera muy atenta y respetuosa, LUIS CARLOS SEGOVIA CHAMORRO de condiciones civiles ya conocidas y actuando como endosatario judicial en este proceso, me permito manifestar que presento recurso de reposición conforme al artículo 318 del Código General del Proceso en contra del auto N° 566 del 23 de mayo de 2023, notificado en estados el día viernes 26 de mayo de 2023.

Adjunto oficio en PDF.

Atentamente,



LUIS CARLOS SEGOVIA CHAMORRO

Director Jurídico

SEGOVIA CHAMORRO

NIT 1144167021

Tel: 311 466 7434



LUIS CARLOS SEGOVIA CHAMORRO
Abogado
Cali - Valle

Doctora
BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ
Jueza Segunda Promiscuo Municipal
Florida, Valle

Radicación N° 2018-00237
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Rubby Chamorro Benavides C.C. 37.008.799 de Ipiales (N)
Endosatario: Dr. Luis Carlos Segovia Chamorro
Demandado: Yimy Banguera Díaz C.C. 16.890.208

Ref. Recurso de reposición.

Cordial saludo,

De manera muy atenta y respetuosa, LUIS CARLOS SEGOVIA CHAMORRO de condiciones civiles ya conocidas y actuando como endosatario judicial en este proceso, me permito manifestar que presento recurso de reposición conforme al artículo 318 del Código General del Proceso en contra del auto N° 566 del 23 de mayo de 2023, notificado en estados el día viernes 26 de mayo de 2023, mediante el cual se decreta la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación del asunto de la referencia. El presente recurso se basa en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle, informa que hasta el momento los descuentos realizados al ejecutado sufragan la deuda y por tal razón existen los elementos para decretar la terminación del proceso, sin embargo, ante la entidad bancaria no se ha autorizado el pago desde el año 2021, situación que resulta imposible de confirmar por parte del suscrito y menos probable aún dado que el auto N° 566 carece de una ilustración clara y precisa de los títulos pagados, pendientes por pagar, autorizados y de los descuentos realizados al ejecutado que me permitan realizar el cálculo del pago total de la obligación. Es decir, hasta el momento el despacho no ha esclarecido en que momento se sufragó el pago total de la obligación y con qué descuento al ejecutado se superó la última liquidación de crédito actualizada, sino que basa su auto en la presunción de la buena fe, lo cual el artículo 164 del Código General del Proceso lo expresa así: "NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas (...)".

SEGUNDO: Aunado a lo anteriormente expuesto, hasta el momento tampoco puedo corroborar la información en el banco, derivado de que el despacho comunicó en muchas oportunidades de manera verbal que los títulos no se estaban pagando y que solo se le estaba dando prioridad a los títulos ejecutivos de alimentos, ya que existía una inconsistencia en las firmas del despacho, esta información se me brindó desde el mes de octubre del año 2022 y hasta el día de hoy no se ha subsanado la anomalía, por esa razón el suscrito no ha logrado tener una relación bancaria de los descuentos y de los pagos autorizados por el banco por sus propios medios.

TERCERO: El despacho no está teniendo en cuenta que, si bien es cierto cada mes cursado significa un descuento al salario del ejecutado, también se cursa un mes

Carrera 65A N° 10-36, Cali (V)

Teléfono: 311 466 74 34

E-mail: abogado@segoviachamorro.site

más de intereses, por lo tanto, si no existe un abono significativo a la deuda que financie el pago de la obligación, la deuda aún existe.

CUARTO: El apoderado de la parte demandada realizó una actualización de la liquidación del crédito el día 15 de marzo del año 2023 en el cuál informaba que el día 8 de marzo del mismo año se le realizó un descuento significativo a su poderdante el cual completaba el pago total de la obligación, el cual se corrió traslado sin que hubiese oposición por parte el ejecutante y posterior a eso el Despacho Judicial con auto del 24 de abril de 2023 y notificado el 26 de abril del mismo año se pronunció al asunto omitiendo la terminación del proceso y quedando el auto ejecutado.

QUINTO: El día 26 de abril el suscrito presentó actualización de liquidación de crédito ante el despacho, la cual se sirvió a correr traslado al ejecutado del 12 al 16 de mayo, sin que el demandado presentara algún tipo de recurso.

SEXTO: Ahora bien, teniendo en cuenta el principio de la "justicia rogada", se entiende que todo tipo de decisión judicial debe derivarse de la petición de parte y no de oficio, es decir que el despacho no debe decretar terminaciones por razones o causales que la parte interesada no haya expresado en su escrito inicial. Sentencia T-553-12 Corte Constitucional.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandada no solicitó la terminación del proceso una vez aprobada la liquidación del crédito con auto de 18 de octubre de 2022, sino que lo realizó el 15 de marzo de 2023 cuando ya habían transcurrido seis meses con posterioridad a la liquidación de octubre. Así que la decisión del auto N° 566 del 23 de mayo de 2023 no solo configura una grave violación al debido proceso, sino que también afecta patrimonialmente a mi cliente dado que posterior a eso se cursaron más intereses los cuales fueron solicitados el día 26 de abril de 2023, de lo cual se corrió traslado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito, señora jueza que amablemente se reponga el auto por los hechos anteriormente expuestos y se proceda a tener en cuenta los intereses causados hasta el día 26 de abril, toda vez que el ejecutado tenía la OBLIGACIÓN PROCESAL de requerir la terminación de manera oportuna y esta no debió realizarse de oficio y menos aún sin tener en cuenta los intereses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023. Por otro lado, de ser una causa probable el hecho de que la obligación ya esté sufragada en su totalidad y exista cabida a la terminación del proceso, esta debe ser teniendo en cuenta el oficio de terminación del proceso junto con la liquidación expuesta por el demandado, para así configurar la petición de parte de la terminación por pago total de la obligación, más no de oficio por el despacho de manera retroactiva cuando ya se habían cursado más intereses moratorios, esto en razón a que la parte demandante no debe verse afectada por un error involuntario del despacho al omitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud de terminación del proceso en el auto de fecha 24 de abril de 2023.

Atentamente,



LUIS CARLOS SEGOVIA CHAMORRO

C.C. N° 1.144.167.021 de Cali (V)

T.P. N° 309.317 del C. S. de la J.

Firma digital.

Carrera 65A N° 10-36, Cali (V)

Teléfono: 311 466 74 34

E-mail: abogado@segoviachamorro.site

RAD. 2022-119. DDO: WILLIAM PERLAZA SOLIS Y OTRO. RECURSO DE REPOSICION

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL <victorsaavedra01@yahoo.com>

Mar 13/06/2023 9:38

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (74 KB)

RECURSO DE REPOSICION ENTREGA DE TITULOS.pdf;

REF. EJECUTIVO
DTE. COOPBENIDOR
DDO. WILLIAM PERLAZA SOLIS Y OTRO
RAD. 2022-119

Saludo cordial,

Se remite recurso de reposición en lo referente a la entrega de los títulos a favor del suscrito con facultades expresas para recibir.

Cordialmente:

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL
ABOGADO
CEL 315 2175099
CALI-COLOMBIA

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA
E . S . D .

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA COOPBENIDOR
DEMANDADOS WILLIAM PERLAZA SOLIS Y JOSE ORLANDO PEÑARANDA
RADICACION 2022-119

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.300.301 de Pradera (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 168326 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de Ley interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto No. **637** del 31 de mayo de 2023, notificado en los Estados del 8 de junio de 2023, a través del cual se ordena la entrega de títulos a la entidad demandante.

Fundamento el presente recurso teniendo en cuenta que el suscrito tiene expresas facultades para recibir y en ese contexto, solicito comedidamente que los títulos sean ordenados a mi favor, dado que la representante legal de la entidad demandante no cuenta con el tiempo suficiente para realizar las diligencias de cobro de los títulos.

Atentamente,



VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL
C.C 94.300.301 expedida en Pradera (Valle del Cauca)
T.P 168.326 C.S.J.

D.O 3877